

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado "Chile Solidario".
BOLETÍN N° 3.098-06

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto, asistieron la señora Jacqueline Saintard, Secretaria Ejecutiva de Chile-Solidario; la señora Cecilia Cáceres, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Planificación y Cooperación, y el señor Jaime Crispi, Asesor del Ministerio de Hacienda.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

En lo referente a las normas de quórum especial, vuestra Comisión de Hacienda se remite a lo expuesto sobre el particular en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, 2º, 8º, 9º y 10 permanentes y artículos 2º y 6º transitorios.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 11, 13, 14, 16 y 23.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 5 y 7.

4. Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 4, 6, 12, 15, 17, 20, 21 y 22.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

6. Indicaciones retiradas: no hay.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Cabe señalar que al iniciarse la discusión del proyecto, la Secretaria Ejecutiva de “Chile Solidario” efectuó una presentación acerca de los antecedentes generales que justifican la implementación de una política especial para enfrentar la situación de indigencia, mediante el establecimiento de un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza, que incluye tres elementos: apoyo psicosocial y bono de protección a la familia; acceso preferente a subsidios monetarios y acceso preferente a programas de protección social.

Durante dicha presentación, los integrantes de la Comisión plantearon, como cuestión general, independiente de la discusión de la iniciativa en informe, la necesidad de estudiar la metodología de definición y aplicación de la ficha de caracterización socioeconómica (CAS), por las dudas que han surgido acerca de la fidelidad con que dicho instrumento permite asignar un puntaje de estratificación social a las familias en situación de pobreza.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó que en las sesiones que celebre la Comisión Especial Mixta de Presupuestos se considere asignar a MIDEPLAN recursos para que estudie la forma en que se está aplicando la referida ficha CAS, porque ello determina la forma en que opera la red social en el país.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11 y 14 permanentes y sobre los seis artículos transitorios de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como reglamentariamente corresponde. Las referidas disposiciones se reseñan de manera sumaria a continuación:

Artículo 1º

Crea el sistema de protección social denominado "Chile Solidario", en adelante "Chile Solidario", dirigido a las familias y sus integrantes en situación de extrema pobreza, en adelante los "beneficiarios", cuyo objetivo es promover su incorporación a las redes sociales y su acceso a mejores condiciones de vida.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.

Artículo 2º

Establece que "Chile Solidario" considera acciones y prestaciones para familias y personas en situación de extrema pobreza, que consisten en apoyo psicosocial, acceso al subsidio familiar de la ley N°18.020, a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, al subsidio al pago de consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas de la ley N°18.778, y al subsidio pro retención escolar, de acuerdo a lo establecido por la ley N° 19.873, sin perjuicio del acceso preferente a otras acciones o prestaciones que se implementen o coordinen a través de "Chile Solidario".

La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.

Artículo 3º

Esta norma aprobada en general, estructurada en tres incisos, prevé en el primero de ellos que la administración, coordinación, supervisión y evaluación del sistema "Chile Solidario" corresponderá al Ministerio de Planificación y Cooperación, MIDEPLAN.

Su inciso segundo señala que la implementación del sistema debe apoyarse en convenios con los municipios y, excepcionalmente, autoriza a MIDEPLAN para celebrar este tipo de instrumentos con otros organismos públicos o privados sin fines de lucro. Para desempeñar sus demás funciones, el Ministerio de Planificación y Cooperación queda habilitado para suscribir acuerdos con los Ministerios, servicios públicos, gobiernos regionales, municipalidades, universidades y otras entidades privadas sin fines de lucro.

Su inciso tercero faculta a MIDEPLAN para identificar anualmente la cobertura de sus beneficiarios, de acuerdo con su

disponibilidad de recursos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º transitorio. (El artículo 1º transitorio dispone que el sistema se aplicará gradualmente hasta el año 2005, y que para la distribución por comunas de las familias beneficiadas deberá considerarse el número de personas en situación de extrema pobreza).

Las **indicaciones números 1 y 2**, ambas del Honorable Senador señor Ríos, proponen, respectivamente, la primera, suprimir en el inciso segundo la facultad que se le entrega a MIDEPLAN de celebrar convenios con otras entidades públicas o privadas que no sean los municipios, y la segunda, eliminar el inciso tercero de este artículo.

Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.

Artículo 5º

La norma de este artículo se refiere a los requisitos de ingreso y participación en el sistema "Chile Solidario".

Al efecto dispone, en su inciso primero, que las personas y familias que quieran acogerse al sistema habrán de manifestar voluntad expresa en tal sentido y cumplir las condiciones impuestas, mediante la suscripción de un documento de compromiso.

Agrega en su inciso segundo que para calificar a los beneficiarios (personas y familias), MIDEPLAN empleará instrumentos y procedimientos de acreditación comunes para todos los municipios, los que considerarán dos factores: el ingreso familiar y las condiciones que les impiden satisfacer sus necesidades básicas y participar en la vida social.

Este mismo inciso dispone que para respaldar estos procedimientos se tomará en cuenta la información de que dispongan los municipios acerca de los eventuales beneficiarios. La modificación de los instrumentos y procedimientos que se empleen requiere la consulta del municipio involucrado.

El tercer inciso de este precepto remite al reglamento determinar las características de los beneficiarios del sistema y el procedimiento para calificarlos de tales, así como el control y la evaluación para excluir de "Chile Solidario" a quienes no cumplan el compromiso, sin perjuicio de los subsidios a que tengan derecho.

El cuarto inciso de este artículo prevé la forma de seleccionar al profesional o técnico que servirá de apoyo familiar; el régimen

laboral a que estará sujeto y las sanciones que genera el incumplimiento de sus obligaciones.

Así, preceptúa que este profesional o técnico se seleccionará mediante concurso público y será contratado previa acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos a los funcionarios públicos. Agrega que le es prohibido emplear, durante sus funciones, su oficio y bienes a su cargo en actividades político-partidistas o ajenas a las previstas en la ley, y que podrá ser removido por la autoridad que lo contrató, previa resolución fundada, si infringe la prohibición de que trata esta norma.

El quinto inciso establece que el reglamento complementará las condiciones del contrato; las normas para evaluar el desempeño del profesional y las modalidades del concurso público.

Finalmente, el inciso sexto de esta disposición señala que MIDEPLAN debe implementar un sistema de seguimiento, por dos años como mínimo, de las familias que hayan cumplido las condiciones del sistema.

La **indicación número 4**, del Honorable Senador señor Ríos, propone suprimir el inciso segundo de este precepto.

Fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.

La **indicación número 5**, del Honorable Senador señor Coloma, sugiere la agregación, en el inciso segundo, de una norma que considera “el puntaje obtenido en la ficha CAS” como otro de los elementos que se han de ponderar para la calificación de los beneficiarios del sistema.

- Se aprobó, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.

La **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Ríos, propone suprimir los incisos tercero, cuarto y quinto del precepto aprobado en general.

Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.

La **indicación número 7**, del Honorable Senador señor Coloma, reemplaza los incisos cuarto y quinto por otros tres que prescriben:

El primero, que por intermediación de MIDEPLAN se dictará el reglamento que contenga los requisitos que deberán cumplir los apoyos psicosociales para ejercer como tales.

El segundo, que los municipios podrán contratar los apoyos psicosociales o familiares, previa aprobación del concejo, y dispondrán de un listado de instituciones interesadas en el apoyo familiar elaborado por MIDEPLAN. Agrega que la prestación de servicios de apoyo familiar por estas instituciones se hará previo concurso, debiendo MIDEPLAN elegir a lo menos cinco de ellas para ser contratadas por los municipios.

El inciso tercero de esta norma de reemplazo reproduce las ideas del texto aprobado en general respecto de las prohibiciones a que quedan sujetos los apoyos familiares y sanciona su infracción con la pérdida del empleo y multa a beneficio fiscal de entre 50 hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Las **indicaciones números 8, 9 y 10**, todas del Honorable Senador señor Coloma, **fueron retiradas por su autor en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.**

La **indicación número 11**, del Honorable Senador señor Coloma, intercala en el inciso quinto, a continuación de las palabras “del profesional o técnico” la frase “el modo de implementar un sistema que entregue información detallada respecto a los apoyos psicosociales”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.

Artículo 6º

El artículo 6º, aprobado en general, crea, en su inciso primero, un registro de información social que será administrado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, cuyo objetivo es proveer

antecedentes para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que entrega el Estado.

En su inciso segundo, agrega que el registro contendrá los datos de las personas favorecidas con las prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas.

Finalmente, dispone que, previo convenio con el Ministerio de Planificación y Cooperación, esta información estará disponible, para las municipalidades e instituciones que administren programas o prestaciones sociales.

Respecto de esta norma se formularon las indicaciones N° 12, 13, 14 y 15.

La **indicación número 12**, del Honorable Senador señor Ríos, propone eliminar el inciso segundo.

Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.

Las **indicaciones número 13**, del Honorable Senador señor Ríos, y **número 14**, del Honorable Senador señor Coloma, sugieren suprimir en el inciso final la frase " previo convenio con Mideplan".

Estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.

La **indicación número 15**, del Honorable Senador señor Coloma, formulada en subsidio de la indicación número 14, agrega una oración final al inciso tercero de este artículo, que prescribe que los convenios que se celebren por la aplicación de esta norma no podrán establecer condiciones más gravosas para algunos municipios o instituciones. Agrega que MIDEPLAN tiene el deber de asegurar a estas entidades un acceso eficiente y del menor costo posible a la información disponible.

Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami, por ser contradictoria con lo resuelto respecto de las indicaciones números 13 y 14.

Artículo 7º

Dispone que “Los beneficiarios del sistema “Chile Solidario” que reúnan los requisitos de procedencia establecidos en ley N° 18.020 y en el decreto ley N° 869, de 1975,” accederán al subsidio familiar y a la pensión asistencial que establecen dichos cuerpos legales.

Agrega, en su inciso segundo, que estos beneficios se asignarán dentro de los doce meses siguientes, contados desde el ingreso al sistema y se devengarán a partir del primer día del mes siguiente al de su concesión.

Señala, finalmente, que los intendentes o alcaldes elaborarán, según corresponda, la nómina de personas a ser beneficiadas, concediendo el beneficio dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la nómina e informando al Ministerio de Planificación y Cooperación en el mismo plazo.

La **indicación número 16**, del Honorable Senador señor Coloma, propone agregar al inciso segundo de este artículo una oración que dispone que el subsidio de la ley N° 18.020 será asignado por un período de tres años contados desde su concesión.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami. Por igual unanimidad la Comisión efectuó una enmienda meramente formal en el inciso primero del artículo 7º, como se consigna en su oportunidad.

Artículo 8º

El artículo 8º aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 8º.- A las personas y familias beneficiadas por el sistema “Chile Solidario” que cumplan los requisitos de la ley N° 18.778, les corresponderá el subsidio al pago del consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas allí establecido. En estos casos, el subsidio será equivalente al 100% sobre los cargos fijos y variables de su consumo mensual que no exceda de 15 metros cúbicos, por un período de tres años contados desde su concesión.

Este subsidio será asignado dentro de los doce meses siguientes al ingreso al sistema y se devengará a contar del primer día del mes siguiente al de su concesión.

Los intendentes o alcaldes, según el caso, mensualmente y previa acreditación de los respectivos requisitos de procedencia, elaborarán la nómina de personas a ser beneficiadas, debiendo dictar el acto administrativo que conceda el respectivo beneficio, dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la misma informando al Ministerio de Planificación y Cooperación en el mismo plazo.”.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.

Artículo 9º

El artículo 9º aprobado en general dispone que para efectos de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º, en los presupuestos del Fondo Nacional de Subsidio Familiar, del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales y del subsidio de la ley N° 18.778, se incluirán los recursos necesarios para solventar el pago de los nuevos beneficios que se concedan conforme a dichos artículos.

- Fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Lavandero y Ominami.

Artículo 11

Esta disposición entrega dos nuevas facultades al Ministerio de Planificación y Cooperación. Por la primera lo habilita para administrar, operar y supervisar los fondos establecidos en el decreto ley N° 869, de 1975, y en la ley N° 18.020, ambos con sus normas modificatorias, incluidas las leyes N° 18.611 y N° 19.357, y de los subsidios y pensiones asistenciales que se otorgan con cargo a ellos. Por la segunda, lo autoriza para administrar los regímenes de prestaciones de protección social no contributivos para las familias en situación de pobreza. Para el cumplimiento de esta función, el Ministerio podrá encomendar o convenir con otros Ministerios, servicios públicos, gobiernos regionales o Municipios, la ejecución o implementación de las acciones que sean necesarias.

La **indicación número 17**, del Honorable Senador señor Coloma, suprime este precepto.

- La indicación número 17 fue rechazada unánimemente por los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Lavandero y Ominami. Por la misma unanimidad, se aprobó a continuación el artículo 11, con una enmienda de carácter formal.

Artículo 14

Faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca las normas para que la Superintendencia de Seguridad Social fiscalice la aplicación de los subsidios y pensiones mencionados en esta normativa; y para traspasar personal desde la Superintendencia de Seguridad Social al Ministerio de Planificación y Cooperación.

Dispone que el traspaso del personal titular de cargos de planta se efectuará en los nuevos cargos que se creen en la planta de personal del Ministerio de Planificación y Cooperación, los que deberán ser homologables a las funciones que desempeñen los funcionarios traspasados.

Agrega que los traspasos de personal que se realicen no serán considerados, para ningún efecto legal, cese de funciones o término de la relación laboral; y que ellos no podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de sus derechos estatutarios y previsionales. Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienios que tengan reconocidos y el tiempo computable para uno nuevo.

Finalmente lo autoriza para adecuar las plantas de personal de los organismos señalados; modificar los presupuestos del Ministerio de Planificación y Cooperación y de la Superintendencia de Seguridad Social; establecer la fecha en que entrarán a regir las normas del o de los decretos con fuerza de ley pertinentes a estas facultades, y fijar el texto del decreto ley N° 869 de 1975 y de la ley N° 18.020, con sus respectivas modificaciones.

En relación con este precepto, se formularon las **indicaciones números 20 y 21**, cuyos autores son, respectivamente, los Honorables Senadores señores Coloma y Ríos, que tienen por propósito suprimir este precepto.

Sometidas a votación ambas indicaciones, fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Lavandero y Ominami. Enseguida se aprobó el artículo 14, con una enmienda en la letra e), encaminada a perfeccionar la norma, de la forma que se consigna en su oportunidad. Este último acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 1º transitorio

El artículo 1º transitorio aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 1º transitorio.- "Chile Solidario" se aplicará gradualmente a contar del 2003, pudiendo incorporarse en este año hasta 106.000 familias que se encuentren en situación de extrema pobreza; hasta 60.000 familias o personas en el 2004 y hasta 59.073 familias o personas en el 2005.

La distribución anual por comuna del número de familias o personas establecidas en el inciso anterior, deberá hacerse sobre la base del número de personas que se encuentren en situación de extrema pobreza, utilizando para ello la información que entrega la encuesta CASEN. La implementación de este programa debe hacerse con la misma gradualidad a lo largo de todo el territorio.

Los beneficiarios del programa deberán seleccionarse de acuerdo al puntaje obtenido en la Ficha CAS.”.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, con una enmienda en el inciso primero, derivada de la necesidad de adecuar los plazos y guarismos allí indicados a la fecha en que concluya la tramitación del proyecto de ley en informe. El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Artículo 2º transitorio

El artículo 2º transitorio aprobado en general dispone textualmente:

“Artículo 2º transitorio.- Las familias a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º transitorio y las indicadas en el artículo anterior, que ingresen a "Chile Solidario", que estén dando cumplimiento a las condiciones a que se hayan comprometido conforme a lo establecido en el Artículo 5º de esta ley, accederán a un Bono de Protección, de cargo fiscal, cuyo monto mensual será el siguiente:

- a) \$ 10.500 mensuales durante los primeros seis meses;
- b) \$ 8.000 mensuales durante los seis meses siguientes;

c) \$ 5.500 mensuales durante los seis meses que siguen, y

d) El equivalente al valor del subsidio familiar establecido en la ley 18.020, también mensualmente, por los seis meses restantes.

Los valores establecidos en las letras a), b) y c) del inciso anterior se reajustarán el 1° de febrero de cada año en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior. El primer reajuste que corresponda por la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se concederá a contar del 1° de febrero del año 2004.

La duración máxima del beneficio será de 24 meses contados desde su concesión. Se otorgará por una sola vez y cesará en caso que las familias y personas no cumplan las condiciones a que se hayan comprometido, debidamente certificado por el apoyo familiar correspondiente.

El pago del Bono de Protección será de responsabilidad del Ministerio de Planificación y Cooperación, y se efectuará a la persona que viva sola o al integrante de la familia que corresponda según el orden de precedencia que establezca el reglamento, en el cual se considerará el derecho preferente a percibirlo de la madre de los hijos menores o inválidos o de los que pudieren causar el subsidio familiar de la ley N° 18.020 o en defecto de aquella, de la mujer mayor de edad.

El procedimiento de concesión y de extinción, la forma de pago, y demás normas necesarias de administración y supervisión del bono de protección, se determinarán en el reglamento de esta ley.

Las familias y personas beneficiarias del Bono de Protección que lo hubieran recibido durante el período continuo de 24 meses, y que dieran cumplimiento a las condiciones del sistema, conforme a las normas de esta ley y su reglamento, al término de dicho plazo accederán a un bono de egreso, de cargo fiscal, que tendrá una duración de tres años y cuyo monto será equivalente al valor vigente de aquel establecido en la letra d) de este artículo.

El mismo reglamento que establezca las normas sobre concesión, extinción, forma de pago y demás necesarias para el Bono de Protección, contemplará las normas aplicables al Bono establecido en el inciso anterior.

El Bono de Protección y el Bono de Egreso son compatibles con el pago de los subsidios familiares, pensiones asistenciales y de subsidio al pago de consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas.”.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

Artículo 3º transitorio

La disposición 3ª transitoria aprobada en general permite a los integrantes de las familias que ingresen al sistema “Chile Solidario” hasta el año 2005, renegociar sus deudas de agua potable y servicio de alcantarillado, y obtener, eventualmente, la condonación, total o parcial, de ellas por parte de las empresas de servicios sanitarios. Agrega que estos deudores se entenderán estar al día en sus pagos para los efectos de dar por cumplidos los requisitos de la letra b) del artículo 3º de la ley N° 18.778.

La **indicación número 22**, del Honorable Senador señor Ríos propone eliminar las palabras " sea total o parcial," de este precepto.

- La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami, quienes aprobaron en seguida el artículo 3º transitorio, por igual unanimidad.

Artículo 4º transitorio

El artículo 4º transitorio aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 4º transitorio.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los convenios celebrados por el Fondo Solidaridad e Inversión Social, en el marco del Programa de Apoyo Integral a Familias Indigentes, se entenderán suscritos por el Ministerio de Planificación y Cooperación, y serán aplicables a “Chile Solidario”.

Las familias y personas en situación de extrema pobreza que, a la fecha de vigencia de esta ley y su reglamento, se encuentren participando del Programa de Apoyo Integral a Familias Indigentes del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, pasarán a formar parte de Chile Solidario, reconociéndoseles para los efectos de esta ley, las fechas de ingreso, el estado de ejecución y avance del apoyo psicosocial, el pago del bono de protección y el bono de egreso. Las sumas entregadas a título de Aporte Solidario, según dicho Programa, se imputarán al pago del

Bono de Protección que les corresponda percibir a las familias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º transitorio de esta ley.

El plazo que se estipula en los incisos segundo de los Artículos 7º y 8º de esta ley, comenzarán a contarse, respecto de las familias y personas ingresadas al referido Programa, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami, con una enmienda meramente formal, según se consigna en su oportunidad.

Artículo 5º transitorio

El inciso primero de este artículo prescribe que dentro del plazo de 12 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se beneficiarán hasta 15.675 personas de 65 años o más, que vivan solas y que hayan sido calificadas como extremadamente pobres por el Ministerio de Planificación y Cooperación, con la pensión asistencial regulada en el decreto ley N° 869, de 1975, para lo cual se asignarán los recursos presupuestarios necesarios en el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales.

El inciso segundo señala que para la concesión y distribución regional de estos beneficios, se aplicarán los procedimientos y requisitos señalados en los artículos 7º y 9º de esta ley, en lo que sea pertinente.

El inciso tercero dispone que la cobertura anual de las personas mayores de 65 años que vivan solas y que se encuentran en situación de extrema pobreza, durante los años a los que se refiere el artículo 1º transitorio de esta ley, se fijará con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3º de la presente ley.

La **indicación número 23**, del Honorable Senador señor Coloma, precisa, en el inciso primero, que la calificación que realice el Ministerio de Planificación y Cooperación se realizará utilizando los instrumentos y la metodología establecidos en el inciso segundo del artículo 5º de la presente ley (Ficha CAS u otro instrumento que la reemplace).

El Honorable Senador señor García solicitó información acerca de la forma en que se coordinan las pensiones asistenciales a que se refiere esta ley con la glosa 01 del Capítulo 40, Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales, de la Partida 15, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre recursos para otorgar cupos mensuales de nuevas pensiones asistenciales.

El representante del Ministerio de Hacienda explicó que son mecanismos que operarán complementariamente. En el proyecto de Chile Solidario existe una cierta garantía de que las personas incorporadas en el programa obtendrán la pensión asistencial al cabo de doce meses.

- La Comisión aprobó la indicación número 23 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 6º transitorio

Establece que el mayor gasto que pudiera irrogar la presente ley durante el año 2003, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-33.106 “Programas Sociales en Proceso Legislativo” del Programa Operaciones Complementarias de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente, en los términos establecidos en la glosa de dicho ítem.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de marzo de 2004, señala que el gasto fiscal asociado a la iniciativa en el año 2004 “es de \$ 40.573 millones, recursos que ya se encuentran contemplados en la Ley de Presupuestos para el año 2004.”. Agrega que “Para el año 2005 esta iniciativa irrogará un gasto fiscal de \$ 63.454 millones (en moneda de 2004).

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la

aprobación del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con las siguientes modificaciones:

Artículo 6°

Inciso tercero

Eliminar el siguiente párrafo final, pasando el actual punto seguido (.), a ser punto y aparte (.):

“Los convenios a que hace referencia este artículo no podrán nunca imponer condiciones más gravosas para unos municipios o instituciones que para otras. Para ello Mideplan procurará que todos los municipios y las instituciones respectivas tengan acceso eficiente y al menor costo posible.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 15).

Artículo 7°

Intercalar en su inciso primero, entre las palabras “establecidos en” y el vocablo “ley”, el artículo “la”.

(Unanimidad 3 x 0. Artículo 121 del Reglamento).

Artículo 11

Letra l)

Reemplazar las letras “y/o” por “o”.

(Unanimidad 4 x 0. Artículo 121 del Reglamento.)

Artículo 14

Letra e)

Agregar, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase final:

“de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Carta Fundamental.”.

(Unanimidad 5 x 0. Artículo 121 del Reglamento).

Artículo 1° transitorio

Reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- "Chile Solidario" se aplicará gradualmente a contar de 2004, pudiendo incorporarse en este año hasta 166.000 familias que se encuentren en situación de extrema pobreza, y hasta 59.073 familias o personas en el año 2005.”.

(Unanimidad 3 x 0. Artículo 121 del Reglamento)

Artículo 4º transitorio

Reemplazar, en el inciso segundo, las palabras “conforme a los dispuesto” por los vocablos “conforme a lo dispuesto”.

(Unanimidad 3 x 0. Artículo 121 del Reglamento.)

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Créase el sistema de protección social denominado "Chile Solidario", en adelante “Chile Solidario”, dirigido a las familias y sus integrantes en situación de extrema pobreza, en adelante los “beneficiarios”, cuyo objetivo es promover su incorporación a las redes sociales y su acceso a mejores condiciones de vida.

Artículo 2º.- “Chile Solidario” considera acciones y prestaciones para familias y personas en situación de extrema pobreza, que consisten en apoyo psicosocial, acceso al subsidio familiar de la ley N° 18.020, a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, al subsidio al pago de consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas de la ley N° 18.778, y al subsidio pro retención escolar, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.873, sin perjuicio del acceso preferente a otras acciones o prestaciones que se implementen o coordinen a través de “Chile Solidario”. Todo lo anterior conforme a las normas de esta ley y su reglamento.

Artículo 3º.- La administración, coordinación, supervisión y evaluación de "Chile Solidario" corresponderá al Ministerio de Planificación y Cooperación, en adelante Mideplan, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de las demás reparticiones públicas.

Para la implementación del sistema, Mideplan deberá celebrar convenios con las Municipalidades del país, en el ámbito de su respectivo territorio. Sin embargo, excepcionalmente y por razones

fundadas, Mideplan podrá celebrar convenios con otros órganos del Estado o entidades privadas sin fines de lucro. Para el desempeño de las demás funciones, Mideplan celebrará convenios con otros Ministerios, Servicios Públicos, Gobiernos Regionales, Municipalidades, Universidades y con entidades privadas con o sin fines de lucro.

Mideplan, mediante decreto expedido por orden del Presidente de la República y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, identificará la cobertura anual de beneficiarios, según la disponibilidad de recursos consultados en la Ley Anual de Presupuestos y conforme al reglamento de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1º transitorio de ésta ley.

Artículo 4º.- El apoyo psicosocial a que hace referencia el artículo 2º de esta ley, consiste en un acompañamiento personalizado a los beneficiarios incorporados a "Chile Solidario", por parte de un profesional o técnico idóneo, con el objeto de promover el desarrollo de las habilidades personales y familiares necesarias para satisfacer las condiciones mínimas de calidad de vida, definidas por el reglamento de esta ley, y en una estrategia de intervención destinada a fortalecer la vinculación efectiva de los beneficiarios con las redes sociales y el acceso a los beneficios que están a su disposición. La metodología de intervención será elaborada por Mideplan, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 5º.- Para ingresar y participar en "Chile Solidario", las familias y personas calificadas deberán manifestar expresamente su voluntad en tal sentido, así como la de cumplir las condiciones del sistema. Lo anterior se realizará mediante la suscripción de un documento de compromiso. Las condiciones y términos del compromiso se contendrán en el reglamento de esta ley.

Para la calificación de las familias y personas como beneficiarias de "Chile Solidario", Mideplan utilizará instrumentos técnicos y procedimientos de acreditación y verificación uniforme para todas las comunas del país, que consideren, a lo menos, **el puntaje obtenido en la ficha CAS o en el instrumento que la reemplace**, el ingreso familiar y las condiciones que impidan a las familias satisfacer una o más de sus necesidades básicas y participar plenamente en la vida social. Para tal efecto, deberá considerarse la información de que dispongan las Municipalidades acerca de las familias y personas de las comunas respectivas, a quienes se hayan aplicado los instrumentos señalados en este inciso. Para la aprobación y modificación de dichos instrumentos técnicos y procedimientos, Mideplan deberá consultar la participación de las municipalidades involucradas.

El reglamento de esta ley determinará las características de las familias y las personas que serán beneficiarias de “Chile Solidario”, así como el procedimiento para efectuar dicha calificación. Asimismo, el reglamento precisará los sistemas de control y evaluación que permitan excluir total o parcialmente del sistema “Chile Solidario” y de las prestaciones que conlleva, a aquellas familias o personas que no cumplan con el compromiso firmado, sin perjuicio de los subsidios a los que tengan derecho.

El profesional o técnico a que se refiere el artículo 4º será seleccionado mediante concurso público, deberá reunir las condiciones de idoneidad que se exige a los funcionarios públicos y ejercerá sus funciones con sujeción a los términos del contrato. Le es prohibido usar su oficio o los bienes a su cargo en actividades político partidistas o en cualesquiera otras ajenas a las previstas en esta ley. Será contratado conforme lo **establezca** el respectivo convenio, **pudiendo hacerlo directamente el municipio**, y removido con anticipación al término de los servicios pactados por la misma autoridad que lo contrató, previa resolución fundada, en caso de infracción a las prohibiciones consignadas en este inciso. **En la misma resolución que se pronuncie sobre la remoción podrá la autoridad imponer al infractor multa, a beneficio fiscal, de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, reclamable ante el Juez de Policía Local del lugar del domicilio de la autoridad que decretó la remoción. La reclamación se tramitará breve y sumariamente.**

El reglamento determinará los demás requisitos y condiciones del contrato, los que se entenderán incorporados a éste; las normas para controlar y evaluar el desempeño del profesional o técnico; **el modo de implementar un sistema que entregue información detallada respecto de los apoyos psicosociales** y las modalidades a que se sujetará el concurso público de éstos.

Mideplan deberá establecer un sistema de seguimiento, de una duración mínima de dos años, de las familias que hayan cumplido las condiciones del sistema.

Artículo 6º.- Créase un registro de información social, diseñado, implementado y administrado por Mideplan, cuya finalidad será proveer de la información necesaria para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.

El registro contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus

condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga Mideplan y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley.

La información contenida en este registro estará **disponible para** las Municipalidades, en lo correspondiente a los datos relativos a la respectiva comuna, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para fines de la administración de los mismos.

Artículo 7º.- Los beneficiarios de “Chile Solidario” que reúnan los requisitos de procedencia establecidos en **la** ley N° 18.020 y en el decreto ley N° 869, de 1975, accederán al subsidio familiar y a la pensión asistencial que contemplan dichos cuerpos legales, no siendo aplicables a su respecto los procedimientos de postulación y de asignación previstos en dichos cuerpos legales, sin perjuicio de su derecho a postular de acuerdo con las normas generales.

Estos beneficios serán asignados dentro de los doce meses siguientes al ingreso al sistema y se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al de su concesión. **El subsidio contemplado en la ley N° 18.020 será asignado por un período de tres años contados desde su concesión.**

Los intendentes o alcaldes, según el caso, mensualmente y previa acreditación de los respectivos requisitos de procedencia, elaborarán la nómina de personas a ser beneficiadas, debiendo dictar el acto administrativo que conceda el respectivo beneficio, dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la misma informando al Ministerio de Planificación y Cooperación en el mismo plazo.

Artículo 8º.- A las personas y familias beneficiadas por el sistema “Chile Solidario” que cumplan los requisitos de la ley N° 18.778, les corresponderá el subsidio al pago del consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas allí establecido. En estos casos, el subsidio será equivalente al 100% sobre los cargos fijos y variables de su consumo mensual que no exceda de 15 metros cúbicos, por un período de tres años contados desde su concesión.

Este subsidio será asignado dentro de los doce meses siguientes al ingreso al sistema y se devengará a contar del primer día del mes siguiente al de su concesión.

Los intendentes o alcaldes, según el caso, mensualmente y previa acreditación de los respectivos requisitos de procedencia, elaborarán la nómina de personas a ser beneficiadas, debiendo dictar el acto administrativo que conceda el respectivo beneficio, dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la misma informando al Ministerio de Planificación y Cooperación en el mismo plazo.

Artículo 9º.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de esta ley, en los presupuestos del Fondo Nacional de Subsidio Familiar, del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales y del subsidio de la ley N° 18.778, se incluirán los recursos necesarios para solventar el pago de los nuevos beneficios que se concedan conforme a dichos artículos.

Artículo 10.- Las personas que maliciosamente proporcionen información falsa, parcial, adulterada, la oculten, o hagan mal uso del o los beneficios que esta ley contempla, serán excluidas del sistema "Chile Solidario" y de las prestaciones que conlleva, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido y de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

Artículo 11.- Agrégase al artículo 2º de la Ley N° 18.989, las siguientes letras k) y l):

"k) La administración, operación y supervisión de los Fondos establecidos en el decreto ley N° 869 de 1975 y en la Ley N° 18.020, ambos con sus normas modificatorias, incluidas las leyes N° 18.611 y N° 19.357, y de los subsidios y las pensiones asistenciales que se otorgan con cargo a ellos.

l) La administración de regímenes de prestaciones de protección social no contributivos para las familias en situación de pobreza. Para el cumplimiento de esta función, el Ministerio podrá encomendar o convenir con otros Ministerios, servicios públicos, Gobiernos Regionales o Municipios, la ejecución o implementación de las acciones que sean necesarias."

Artículo 12.- Las referencias o menciones que el decreto ley N° 869 de 1975 y la Ley N° 18.020, ambos con sus normas modificatorias, incluidas las leyes N° 18.611 y N° 19.357, efectúan al Ministerio del Trabajo y Previsión Social o a la Superintendencia de Seguridad Social, deberán entenderse hechas, para todos los efectos legales, al Ministerio de Planificación y Cooperación.

Artículo 13.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar la concesión, mantención y asignación de los subsidios y de las

pensiones asistenciales a que se refieren el decreto ley N° 869 de 1975 y la Ley N° 18.020, ambos con sus normas modificatorias.

Artículo 14.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación, los que también serán suscritos por los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Para precisar la fiscalización que corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social respecto de los subsidios y pensiones mencionadas en el artículo 13° de esta ley;

b) Para traspasar el personal que desarrolla funciones inherentes a la administración, operación y supervisión de los Fondos a que se refiere la nueva letra k) que el artículo 11 de esta ley incorpora a la Ley N° 18.989, desde la Superintendencia de Seguridad Social al Ministerio de Planificación y Cooperación, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad.

El traspaso del personal titular de cargos de planta se efectuará en los nuevos cargos que se creen en la planta de personal del Ministerio de Planificación y Cooperación, los que deberán ser homologables a las funciones que desempeñen los funcionarios traspasados.

Los traspasos de personal que se dispongan no serán considerados, para ningún efecto legal, como causal de término de servicios, o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Asimismo, no podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Toda diferencia de remuneraciones que pudiere producirse se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales de remuneraciones del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositibilidad que las remuneraciones que compensa.

Los funcionarios que se traspasen conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

c) Para adecuar las plantas de personal de los organismos públicos señalados, a los traspasos que se efectúen en conformidad a lo establecido en la letra b) precedente y para establecer la

dotación máxima anual de personal de cada una de las entidades antes referidas.

d) Para modificar los presupuestos del Ministerio de Planificación y Cooperación y de la Superintendencia de Seguridad Social, como consecuencia de los traspasos de personal que se dispongan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

e) Para establecer la fecha en que entrarán a regir las normas del o de los decretos con fuerza de ley a que se ha hecho referencia en las letras anteriores, **de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Carta Fundamental.**

f) Para que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 869 de 1975 y de la Ley N° 18.020, con sus respectivas modificaciones, incluidas las dispuestas por las leyes N° 18.611 y N°19.357.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- **"Chile Solidario" se aplicará gradualmente a contar de 2004, pudiendo incorporarse en este año hasta 166.000 familias que se encuentren en situación de extrema pobreza, y hasta 59.073 familias o personas en el año 2005.**

La distribución anual por comuna del número de familias o personas establecidas en el inciso anterior, deberá hacerse sobre la base del número de personas que se encuentren en situación de extrema pobreza, utilizando para ello la información que entrega la encuesta CASEN. La implementación de este programa debe hacerse con la misma gradualidad a lo largo de todo el territorio.

Los beneficiarios del programa deberán seleccionarse de acuerdo al puntaje obtenido en la Ficha CAS.

Artículo 2° transitorio.- Las familias a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° transitorio y las indicadas en el artículo anterior, que ingresen a "Chile Solidario", que estén dando cumplimiento a las condiciones a que se hayan comprometido conforme a lo establecido en el Artículo 5° de esta ley, accederán a un Bono de Protección, de cargo fiscal, cuyo monto mensual será el siguiente:

a) \$ 10.500 mensuales durante los primeros seis meses;

b) \$ 8.000 mensuales durante los seis meses siguientes;

c) \$ 5.500 mensuales durante los seis meses que siguen, y

d) El equivalente al valor del subsidio familiar establecido en la ley 18.020, también mensualmente, por los seis meses restantes.

Los valores establecidos en las letras a), b) y c) del inciso anterior se reajustarán el 1° de febrero de cada año en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior. El primer reajuste que corresponda por la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se concederá a contar del 1° de febrero del año 2004.

La duración máxima del beneficio será de 24 meses contados desde su concesión. Se otorgará por una sola vez y cesará en caso que las familias y personas no cumplan las condiciones a que se hayan comprometido, debidamente certificado por el apoyo familiar correspondiente.

El pago del Bono de Protección será de responsabilidad del Ministerio de Planificación y Cooperación, y se efectuará a la persona que viva sola o al integrante de la familia que corresponda según el orden de precedencia que establezca el reglamento, en el cual se considerará el derecho preferente a percibirlo de la madre de los hijos menores o inválidos o de los que pudieren causar el subsidio familiar de la ley N° 18.020 o en defecto de aquella, de la mujer mayor de edad.

El procedimiento de concesión y de extinción, la forma de pago, y demás normas necesarias de administración y supervisión del bono de protección, se determinarán en el reglamento de esta ley.

Las familias y personas beneficiarias del Bono de Protección que lo hubieran recibido durante el período continuo de 24 meses, y que dieran cumplimiento a las condiciones del sistema, conforme a las normas de esta ley y su reglamento, al término de dicho plazo accederán a un bono de egreso, de cargo fiscal, que tendrá una duración de tres años y cuyo monto será equivalente al valor vigente de aquel establecido en la letra d) de este artículo.

El mismo reglamento que establezca las normas sobre concesión, extinción, forma de pago y demás necesarias para el Bono

de Protección, contemplará las normas aplicables al Bono establecido en el inciso anterior.

El Bono de Protección y el Bono de Egreso son compatibles con el pago de los subsidios familiares, pensiones asistenciales y de subsidio al pago de consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Artículo 3º transitorio.- Los integrantes de las familias que ingresen al sistema Chile Solidario hasta el año 2005, que renegocien sus deudas por concepto de agua potable y servicio de alcantarillado, u obtengan su condonación, sea total o parcial, de las Empresas de Servicios Sanitarios o prestadores del servicio, en el sector urbano, y de los administradores de los Sistemas de Agua Potable Rural, en el sector rural, se entenderán al día en sus pagos para los efectos de dar por cumplidos los requisitos de la letra b) del artículo 3º de la ley N° 18.778.

Artículo 4º transitorio.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los convenios celebrados por el Fondo Solidaridad e Inversión Social, en el marco del Programa de Apoyo Integral a Familias Indigentes, se entenderán suscritos por el Ministerio de Planificación y Cooperación, y serán aplicables a "Chile Solidario".

Las familias y personas en situación de extrema pobreza que, a la fecha de vigencia de esta ley y su reglamento, se encuentren participando del Programa de Apoyo Integral a Familias Indigentes del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, pasarán a formar parte de Chile Solidario, reconociéndoseles para los efectos de esta ley, las fechas de ingreso, el estado de ejecución y avance del apoyo psicosocial, el pago del bono de protección y el bono de egreso. Las sumas entregadas a título de Aporte Solidario, según dicho Programa, se imputarán al pago del Bono de Protección que les corresponda percibir a las familias, **conforme a lo dispuesto** en el Artículo 2º transitorio de esta ley.

El plazo que se estipula en los incisos segundo de los Artículos 7º y 8º de esta ley, comenzarán a contarse, respecto de las familias y personas ingresadas al referido Programa, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º transitorio.- Dentro del plazo de 12 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se beneficiará hasta 15.675 personas de 65 años o más, que vivan solos y que hayan sido calificados como extremadamente pobres por el Ministerio de Planificación y Cooperación, **utilizando para ello los instrumentos y la metodología establecidos en el inciso segundo del artículo 5º de la presente ley**, con la pensión asistencial contemplada en el decreto ley N°

869, de 1975, para lo cual se asignarán los recursos presupuestarios necesarios en el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales.

Para la concesión y distribución regional de estos beneficios, se aplicarán los procedimientos y requisitos señalados en los artículos 7º y 9º de esta ley, en lo que sea pertinente.

La cobertura anual de las personas mayores de 65 años que vivan solas y que se encuentran en situación de extrema pobreza, durante los años a los que se refiere el artículo 1º transitorio de esta ley, se fijará con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3º de la presente ley.

Artículo 6º transitorio.- El mayor gasto que pudiere irrogar la presente ley durante el año 2003, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-33.106 “Programas Sociales en Proceso Legislativo” del Programa Operaciones Complementarias de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente, en los términos establecidos en la glosa de dicho ítem.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 10 de marzo del año 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Edgardo Boeninger Kausel (Jorge Lavandero Illanes), José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual (Presidente Accidental).

Sala de la Comisión, a 12 de marzo del año 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado "Chile Solidario".
BOLETÍN N° 3.098-06.**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** crear un sistema de protección social denominado "Chile Solidario", con el propósito de mejorar el acceso de las personas y de las familias que se encuentran en estado de extrema pobreza a los programas sociales estatales y facilitar la superación de las condiciones que les afectan.
- II. ACUERDOS:**
 Indicación N° 1: rechazada 3x0
 Indicación N° 2: rechazada 3x0
 Indicación N° 4: rechazada 3x0
 Indicación N° 5: aprobada 3x0
 Indicación N° 6: rechazada 3x0
 Indicación N° 7: aprobada 3x0
 Indicación N° 11: aprobada 3x0
 Indicación N° 12: rechazada 3x0
 Indicación N° 13: aprobada 3x0
 Indicación N° 14: aprobada 3x0
 Indicación N° 15: rechazada 3x0
 Indicación N° 16: aprobada 3x0
 Indicación N° 17: rechazada 4x0
 Indicación N° 20: rechazada 4x0
 Indicación N° 21: rechazada 4x0
 Indicación N° 22: rechazada 3x0
 Indicación N° 23: aprobada 5x0
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
 la iniciativa está conformada por 14 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 2° y 7° permanentes y 2°, 4° y 5° transitorios, de aprobarse, deben serlo con quórum calificado pues regulan materias de Seguridad Social.
 La parte final del inciso cuarto del artículo 5° debe aprobarse con rango de ley orgánica constitucional, pues el artículo 74 de la Constitución exige esa especie de leyes a las que determinan la organización y atribuciones de los tribunales.

- V. **URGENCIA:** “suma”.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite constitucional.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 8 de abril de 2003.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de abril de 2003.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Artículo 1º de la Constitución Política de la República, que impone al Estado el deber de crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible (inciso cuarto) y la obligación de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (inciso quinto).
 - Ley N° 18.020, que establece el subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.
 - Ley N° 18.611, que establece la regionalización presupuestaria de los subsidios familiares y pensiones asistenciales.
 - Ley N° 18.778, que establece el subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de agua.
 - Ley N° 18.989, que crea el Ministerio de Planificación y Cooperación.
 - Ley N° 19.357, que permite adecuar el número de pensiones asistenciales y subsidios familiares a las disponibilidades presupuestarias que señala.
 - Ley N° 19.873, que crea la subvención educacional pro-retención de alumnos y establece otras normas relativas a las remuneraciones de los profesionales de la educación.
 - Decreto ley N° 869, de 1975, que establece el régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos.

Valparaíso, 12 de marzo de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario